RAWSON, de noviembre de 2014.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“G. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.246 -G-2.013)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 346/365 vta. la actora, G. S.A., interpone Recurso Extraordinario Federal por la causal de arbitraridad contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 31/SCA/14, obrante a fs. 334/339 de los presentes. Señala que en la decisión recurrida se resolvió desestimar el Recurso de Reposición que intentó, confirmando lo decidido en la Sentencia Interlocutoria N° 12/SCA/14 (fs. 323/329).----------

------ Explica que en ésta se declaró la falta de habilitación de la instancia para demandar al Estado Provincial por la nulidad de la multa de $ 1 469 403, 12 interpuesta a la actora por Resolución N° 869/10 del 18 de octubre de 2010 y ratificada por Resolución N° 1105/10 del 20 de diciembre del mismo año, ambas de la Dirección General de Rentas.------

------ Afirma la existencia de materia federal excepcionalísima y grave, que justifica el recurso, y la finca en el agravio a la garantía del debido proceso que, sostiene, se ha perpetrado con vicio de arbitrariedad, por error, autocontradicción y apartamiento de las constancias de la causa, en que ha incurrido la sentencia en recurso, y que ya se había cometido en el segundo fallo que confirmó.----------

------ A su juicio, el yerro consiste en haber comenzado el cómputo del plazo de caducidad de 30 días, previsto en el art. 74 del Código Fiscal, ///desde la notificación de la Resolución N° 207/2012-EC del Ministerio de Economía y Crédito Público, dictada el 12 de septiembre de 2012 y notificada el 1 de octubre siguiente. Considera erróneo que se tome esa fecha porque, según entiende, esta resolución “no trata ni resuelve sobre el asunto por el cual se interpuso la demanda contencioso administrativa”.----------

------ Asevera que cuando la sentencia recurrida confirma la anterior que declara la falta de habilitación de instancia -arriba individualizadas- se levanta en el caso un valladar artificioso y definitivo para el acceso de esa parte a la revisión judicial suficiente y oportuna de una “exacción de carácter penal”. Asegura que no solo afecta sus garantías constitucionales tributarias, sino que agravia en forma directa la organización y la viabilidad del sistema federal de energía, en particular, el del transporte de gas natural.----------
-

------ Relata los antecedentes de la causa, y discrimina, a su criterio, dos niveles de análisis de las cuestiones planteadas. Como “cuestión de fondo” alude a la inconstitucionalidad, tanto de la pretensión fiscal que ejerce el Fisco Provincial contra esa parte al aplicarle una multa, como del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con relación a los trabajos realizados para el desarrollo, la administración de la construcción y la construcción en si del Gasoducto Patagónico. Refiere como “cuestión procesal” la tempestividad de la demanda contencioso administrativa que interpuso ante este Superior Tribunal de Justicia, con el “consecuente status de habilitación de la vía contencioso administrativa y la cuestión del recurso de reposición intentado”.----------

------ Desarrolla la “cuestión procesal” en el punto 2.2. Relata la recurrente que entre los años 2005 y comienzos del 2008 realizó una obra de primera necesidad para la población patagónica, la construcción de un gasoducto –lo describe. Que finalizada la misma, el 9 de octubre de 2008, el Fisco Provincial le notificó la Determinación Impositiva N° 21/2007-DF por la cual le exigió determinados importes en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Luego recurrió ese acto y el procedimiento ///administrativo derivó en una demanda contencioso administrativa que no es la de autos, que por vía de otro Recurso Extraordinario y de un Recurso de Hecho, actualmente se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Expediente G-13/20124). En forma paralela con la pretensión sobre el impuesto, advierte que se instruyó un sumario a G. S.A. por presunta omisión fiscal y se le impuso una multa $1 469 403,12.----------
----

------ Manifiesta que frente a ésta interpuso un Recurso de Reconsideración, pero que la DGR ratificó la multa, lo que la indujo a plantear Recurso de Apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público. Arguye que éste fue concedido pero que aún no se resolvió. En un cuadro detalla las resoluciones relativas al procedimiento seguido frente al impuesto y otras dictadas respecto de la multa. Asegura la recurrente que inmediatamente en una demanda impugnó la Resolución

N° 207/2012-EC porque -a su juicio- se refiere al impuesto y que no se apuró en cuanto al procedimiento relativo a la multa. Describe que después que pasó un lapso prudencial, el 1 de noviembre de 2013 G. S.A. remitió una carta documento para constituir en mora a la Administración e interpuso la demanda contencioso administrativa en los presentes actuados el día 13 de ese mes y año. Este Tribunal, el 6 de mayo de 2014 declaró la falta de habilitación de la instancia que deriva del plazo dispuesto por el art. 74 del Código Fiscal, luego de un incidente relativo a la tasa de justicia. Destaca que para así decidir se consideró que la actora debió interponer la demanda dentro del plazo de 30 días, a contar desde la notificación de dicha Resolución N° 207/2012-EC.--------

------ Vuelve a relatar que esta resolución fue impugnada en otro expediente, solo respecto de la confirmación del impuesto, no de la multa, pero que se declaró la nulidad de lo actuado en aquellos autos. Intelige que tal vez por esto el Tribunal interpretó que G. S.A. intentaba “resucitar” la impugnabilidad de la multa.----------
----
///--- Refiere que frente a ese decisorio de autos interpuso Recurso de Reposición, el que fue rechazado mediante la sentencia en crisis. La critica brevemente, para continuar en el punto 3.2, más adelante reseñado.----------
----

------ Se refiere a la “cuestión de fondo” en el capítulo 2.3. Advierte que si bien la cuestión a resolver es el escollo procesal por la denegación de la habilitación de la instancia y su confirmación por medio de la sentencia recurrida, requiere referirse a la cuestión de fondo de su conflicto con el Fisco Provincial. Considera que el impuesto es inconstitucional y también la multa. El primero, porque avanza sobre espacios reservados a la jurisdicción federal, tuerce la voluntad del Estado Provincial expuesta al suscribir el Pacto Fiscal para el empleo, la producción y el crecimiento aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, N° 1807/93 y ratificado por Ley Provincial N° 3925, “como cuando acordó con el Poder Ejecutivo Nacional la construcción del gasoducto”, que adoptó medidas para cumplir dichos acuerdos para eximir a la actividad constructiva en general y a la actividad de infraestructura energética en particular, aceptó desarrollar obras en el marco de financiación mediante fideicomisos y cargas tarifarias exentas de impuestos. Destaca que ésta fue su defensa frente a la pretensión fiscal.----------
----

------ En cuanto a la multa, describe que fue tratada con enorme ligereza en el procedimiento administrativo, se denegó la producción de prueba y la consideración sobre la culpabilidad e imputabilidad. Sin embargo más grave es la

arbitrariedad del procedimiento administrativo –señala- si se interpreta que reviste un efecto de confirmación de la multa la Resolución N°207/20122-EC, tal como se hizo en la "providencia aquí recurrida".----------

------ En el punto 3 "Crítica de la Sentencia" refiere que le resulta indispensable primero explicar cuál fue el error de la "sentencia confirmada". Comienza en el acápite 3.1 la "*Crítica de la Sentencia Confirmada"*. Distingue que ante la Dirección General de Rentas se ///siguieron dos "asuntos" que tramitaron por procedimientos administrativos paralelos: el impuesto y la multa.----------

------ Entiende verosímil el yerro en la sentencia confirmada -la que decidió la falta de habilitación de la instancia- porque ambos procedimientos comparten tres de las seis resoluciones dictadas. Detalla el contenido de las resoluciones "comunes" (N° 194/2009-DGR, 896/2010-DGR y 655/2011-DGR). Arguye que luego de esta última declaró formalmente admisibles dos recursos, contra dos resoluciones distintas, se dictó la Resolución N°207/2012, que se refirió solamente al impuesto y no la multa. Interpreta que esto es así describiendo el contenido de los considerandos y la parte resolutiva de ese acto administrativo. Asegura que no se resolvió explícita ni implícitamente el recurso de apelación contra la multa y que entonces decidió "esperar" que el Ministerio lo decidiera.----------

------ Critica que en la sentencia se interpretara que sí se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución N° 896/2010-DGR y confirmó la Determinación Impositiva N°21/2007-DF. Afirma que en el fallo se interpretó que no podía considerarse que hubo "silencio" de la Administración como pretendía la recurrente al presentar la demanda, porque existía una negativa expresa del Ministerio y entonces debía computarse desde su notificación el plazo de caducidad de 30 días establecido en el art. 74 del Código Fiscal para interponer la demanda contencioso administrativa pretendiendo su nulidad. Sostiene que esto torna arbitraria la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia, porque declaró no habilitada la instancia e incurrió en un error manifiesto "*que la vuelve revisable por vía de reposición"* (fs. 355).----------

------ Escuetamente en el punto 3.2 efectúa la apelante la "*Crítica de la Sentencia recurrida"* (fs. 355/356). Cuestiona que este Tribunal haya prevenido que sus fallos no son susceptibles de reposición y que no obstante, excepcionalmente se atiende a evidentes y manifiestos errores; ///para luego desecharlo respecto del recurso de

revocatoria de G. S.A., resolviendo que no constituía un yerro la valoración de la documental que aportó, como ella alegó al interponerlo.----------

------ Luego, funda su crítica en que el Tribunal ha incurrido en el mismo error que en la sentencia que confirmó, por lo siguiente: ----------

-primero, porque malinterpretó que la Resolución N° 207/2012 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público resolvió rechazar “el” -resalta- Recurso de Apelación de E. S.A.; ----------

-segundo, porque dijo que en esta resolución administrativa en su primer considerando se aludía “al” -destaca- Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 896/10;----------

-tercero, porque entendió que se confirmó esta última resolución y que con ella ya se expidió expresamente la Administración acerca de la multa y del impuesto.----------

------ A juicio de la recurrente esos destacados -“el” y “al”- denotan una arbitraria valoración de la prueba documental e implícitamente le dan la razón de que la Resolución N° 207/2012 resuelve solo “un” recurso de apelación, *“mientras que, también según reconoce el propio Tribunal, “decidió la empresa presentar dos recursos de apelación””*.----------

------ Asegura que en la sentencia en crisis esta Sala “omite efectuar una operación lógica elemental”, que así describe: que la recurrente presentó dos recursos de apelación -lo que dice que se reconoce- y que el Ministerio de Economía resolvió solo uno -lo cual también entiende reconocido en el fallo- pero que faltaba resolver una apelación más, la referido a la multa, sobre la que entiende que nunca se expidió.----------

------ A esta conclusión no se llegó en el decisorio recurrido -cuestiona- porque se “ignoró arbitrariamente la prueba documental”. Articula esto uniendo dos párrafos que extrae del fallo en recurso: “no nombró a la ///Resolución N° 207/2012” del Ministerio de Economía” y “que la trae como primera hoja de su voluminosa documental (280 fojas)”. Dice la recurrente que esto es una falsedad porque tres veces nombró esa resolución en la demanda: en el capítulo IV.3 en el relato de los hechos, en el capítulo VII.5.d. al enumerar la prueba documental, y en el anexo V de la prueba documental. Asegura que lo hizo y que entonces el Tribunal no pudo sostener que había intentado ocultar documental, cuando ella la ordenó

debidamente en anexos temáticos separados por carátulas. Concluye que lo arbitrario y autocontradictorio del fallo en crisis es que se entendió que su parte intentó “esconder” documental poniéndola en la primera página, como si fuera una estratagema de psicología inversa.-----

------ Acusa así la existencia de arbitrariedad en la resolución recurrida ,al analizar las constancias de la causa. Endilga a la decisión la realización de afirmaciones falsas e intenta demostrar autocontradicción del modo descripto.----------

------ En el punto 4. reseña los requisitos comunes y propios del remedio extraordinario federal que intenta, los que entiende cumplidos. En cuanto a la cuestión federal, a fs. 358 vta. señala que en el caso, el análisis de la misma es complejo, e indica que la decisión apelada es un acto arbitrario, que se constituye en un valladar para llegar al examen oportuno y pleno del derecho federal de fondo. Además, manifiesta que debe considerarse presente aquélla pese a tratarse en el caso de una cuestión procesal o derivada de una incidencia netamente procesal, que en principio no habilitaría la instancia extraordinaria.----------

------ Cuestiona que la determinación administrativa de una obligación fiscal quede firme sin haber logrado acceder a su revisión jurisdiccional oportuna y plena. Refiere al avasallamiento de una garantía constitucional esencial, con base en el art. 8 inc. 1 del Pacto de la Convención Americana de los Derechos Humanos.----------

///--- Agrega que la clausura prematura de este proceso judicial privará a la actora de una sentencia sobre el fondo del asunto e impedirá además que la Corte Suprema de la Nación conozca sobre cuestiones de derecho federal tan delicadas y que se ventilen garantías constitucionales.----------

------ Sostiene que el carácter procesal de la sentencia no es óbice para la configuración de la cuestión federal y la procedencia del recurso extraordinario. Se funda en la existencia de la causal de arbitrariedad y el carácter definitivo e irreversible del agravio y de la resolución apelada, así como en la naturaleza de las cuestiones federales que se buscan tutelar, más allá de la cuestión puramente procesal.----------

------ Entiende que la existencia de la arbitrariedad invocada trasciende el ámbito local, pues se expande y potencia por el carácter federal de los aspectos centrales

que se han invocado en autos como obstativos al avance de la pretensión fiscal de la Provincia. Acota que es materia federal el respeto a los acuerdos contenidos y derivados de la aplicación del Pacto Federal, y al régimen de Coparticipación Federal de impuestos. También lo es, el resguardo de las normas federales dictadas con relación a la regulación del transporte de gas natural y la construcción de gasoductos, así como la infracción a las garantías constitucionales de reserva de ley o legalidad tributaria, de propiedad privada, de razonabilidad y del debido proceso.----------

------ Alude a la introducción oportuna y mantenimiento de la cuestión federal, en sede administrativa al plantear los recursos y en ésta, al interponer la demanda y el recurso de reposición contra la sentencia que se confirmó.----------

------ Luego, refiere a la relación de la cuestión federal con el derecho invocado y lo resuelto por la sentencia, y a la transcendencia o sustancialidad del caso para terceros y para la actora, porque afecta su derecho de propiedad. Añade que el daño económico es mayúsculo en su patrimonio porque desarrolla una actividad de interés público como es la generación de energía eléctrica, de alta exposición en los mercados y ///porque “cotiza sus títulos de deuda con oferta pública otorgada por la Comisión Nacional de Valores en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires”. De ello deduce que el daño no lo sufre solo la empresa actora, sino que se expande a accionistas, trabajadores, directores, proveedores, clientes, financistas y los empleados de cada uno de ellos. Resalta que el error del decisorio evita que el Estado Provincial sea sometido a juzgamiento por una cuestionada y gravosa decisión administrativa, y que esto gira en contra de un valor mayor, que es la primacía de los derechos de los ciudadanos.----------

------ Afirma a la existencia de un privilegio para aquel, por su situación procesal y porque el administrado debe instar por la vía contencioso la nulidad de un acto administrativo, cuando debería ser el Estado quien impulse su pretensión fiscal y punitiva con pleno derecho de defensa del contribuyente, a fin de garantizar un tratamiento equitativo y favorable a la subsistencia de la acción y de la revisión judicial de lo actuado.---------

------ Insiste en la importancia de su actividad en la zona patagónica y en que el tema de fondo es la permanente exacerbación de pretensiones fiscales sobre empresas que acompañan políticas del Estado, como sucede con G. (ex E. S.A.), asegura..----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I.- Que a fs. 368/383 vta. obra el recurso extraordinario federal que interpuso la actora, G. S.A., contra la Sentencia Interlocutoria N° 12/SCA/14, con la prevención que también impetró recurso de revocatoria contra el mismo decisorio. Añadió que lo hacía ante el albur de que se considerase ese remedio inadmisible, e inidóneo para suspender el plazo del remedio extraordinario.----------

------ Que a fs. 334/339 este Tribunal dictó la Sentencia Interlocutoria N° 31/SCA/14, por la que desestimó el recurso de reposición, lo que motivó ///la interposición del recurso extraordinario que aquí se trata (fs. 346/365 vta.). Conforme lo expuesto, deviene abstracto el tratamiento del glosado a fs. 368/383 vta., y corresponde ingresar al estudio del presentado con fecha 25/08/2014.---------

------ II.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad." (Conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27). Por su parte, la segunda dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2012.----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva". Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y

Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----

///--- III.- Que atentos los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar, en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que la recurrente acompaña la carátula exigida, consignando los datos que la misma requiere, pero omite señalar los precedentes de la Corte sobre el tema. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja A 4, con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado.----------

------ IV.- Que en relación a los demás recaudos que el reglamento citado prevé en el Punto 3°, debe decirse que el remedio federal impulsado por el presentante es tempestivo y se intenta contra una sentencia interlocutoria emanada de Cuerpo -Superior Tribunal de Justicia de la Provincia- que rechazó un recurso de reposición interpuesto contra otra sentencia interlocutoria que declaró la falta de habilitación de la instancia por vencimiento del plazo para interponer la demanda, confirmándola. Desde esta perspectiva, aquella imposibilita la continuación del proceso y es asimilable a una “sentencia definitiva”, según jurisprudencia del Alto Tribunal (conf. Fallos 306:172).----------

------ Corresponde, asimismo, señalar que el fallo recurrido analiza una cuestión de carácter procesal y local, y por su índole, materia propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria.----------

------ En ese sentido, se apunta acertadamente en “El Recurso Extraordinario Federal” de Silvia Palacio de Caeiro (Ed. La Ley, Pág. 58, Año 2002), que cuando se aplican e interpretan normas de tal carácter “… prima facie no se presenta una cuestión federal” y las resoluciones que deciden tales puntos no son, por añadidura, revisables ante nuestro máximo Tribunal Federal (SI N° 29/SROE/11).----------

------ IV.1.- En tanto invoca arbitrariedad, puede decirse, siguiendo al maestro Morello que “Mediante esta doctrina, nacida con el objeto de ///asegurar el derecho a la propiedad y al debido proceso garantizados en la C.N. -el proceso justo-, se dejaron de lado las limitaciones que impedían ingresar a los hechos, a la valoración de la prueba y a revisar la aplicación de normas de derecho común, local o procesal, en tanto el razonamiento viciado podía alojarse en su fijación, valoración o interpretación, por la quiebra de la lógica de la motivación o el indebido tratamiento de la cuestión esencial que se aloja en la cuestión federal.” (Morello,

Augusto, M., Rosales Cuello, Ramiro, “La competencia de la Corte Suprema: presente y futuro”, La Ley 06/09/2005, 1; La Ley 2005-E, 1014).----------

------ Mas es de advertir que la aplicación de tal doctrina es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).----------

------ Que el libelo recursivo exhibe que los agravios se circunscriben a endilgar al Tribunal error en la interpretación de los efectos de la Resolución N° 207/2012 del Ministerio de Economía y Crédito Público en el trámite procesal administrativo, porque entendió que resolvió acerca de la multa y no solo sobre el impuesto, como argumenta la recurrente.---

------ De este modo, persigue que se considere como un error, para que se declare la tempestividad de la interposición de la demanda sin considerar ese acto administrativo, es decir, como si nunca se hubiera pronunciado ese ministerio respecto de la multa. Pretende imponer su propia interpretación de las circunstancias del caso.----------

------ A través de este recurso extraordinario la actora intenta, una vez más, que se considere “su interpretación” de la Resolución N° 207/2012 del Ministerio de Economía y Crédito Público. Primero lo intentó en la demanda, pero se rechazó por falta de habilitación de la instancia en la SI ///N° 12/SCA/14 y luego al interponer un Recurso de Reposición contra esta última.----------

------ Esta vez tergiversa la interpretación que en el fallo se hace de dos constancias diferentes: la Resolución N° 207/12 (del 12/9/12, fs. 41 y vta.) y la carta documento del 1/11/13. En la sentencia en crisis (en el punto 5, fs. 338) se alude a esta última y no a esa resolución, para develar la estrategia procesal de la recurrente. Ahora, en el recurso en examen, intenta endilgar una afirmación falsa y autocontradictoria al Tribunal, asegurando que ha sido vertida en la sentencia en recurso, y confundir al Máximo Tribunal cuando se refiere a un arbitrario análisis de la documental acompañada (tal la causal invocada).----------

------ Sin embargo, no interpreta la recurrente el fallo que ataca y se refiere irónicamente a ello, cuando dice que la afirmación sería “hilarante” si no estuviera en juego la administración de justicia. Malinterpreta y pretende exhibir una contradicción que no es tal, cuando reúne dos frases que se refieren a aquellas distintas constancias de la causa. E intentando demostrar un error en la apreciación de éstas, asegura que el decisorio se contradice ,al afirmar que la recurrente “no nombró a la Resolución N° 207/2012 del Ministerio de Economía” y “que la trae como primera hoja de su voluminosa documental (280 fojas)”.----------

------ Surge con evidencia de autos, que esto último la Sala no lo dijo respecto de esta resolución administrativa, sino de la carta documento con la que la recurrente buscaba acreditar que intentaba “reabrir” la instancia administrativa (léase el punto 5 de la SI N°31/SCA/14, en crisis). Puesto que el examen del expediente exhibe que en la primera hoja de la documental relativa al juicio (a fs. 15, después de las que acreditan la personería de la actora) obra la carta documento, y no la Resolución N° 207/2012 como equivocadamente sostiene la quejosa para endilgar falsedad de la sentencia y contradicción.----------
///--- En el fallo recurrido se atendió y se señaló esa carta documento (dirigida al Ministerio de Economía y Crédito Público) porque en ésta G. S.A. manifestaba que no se había expedido ese organismo sobre el recurso de apelación contra la multa, con lo cual intentaba que este Tribunal considerase que era así, que no se había resuelto aún. Por el contrario, esta Sala, en la sentencia en crisis, entendió que no se configuraba un caso de silencio de la Administración, sino que en dicha Resolución N° 207/2012, en tanto se analizó el recurso contra la Resolución N° 896/10 entonces se había resuelto el rechazo de la apelación contra la multa y contra el impuesto. Esto se dedujo del propio escrito recursivo de la empresa (fs. 156/166). Se dijo que en éste la recurrente apelaba la Resolución N° 896/10 (esta se refería al gravamen y a la sanción por incumplirlo, fs. 104/109).----------

------ Es por ello que, mediante la recurrida SI N° 31/SCA/14 (fs. 334/339), se confirmó la falta de habilitación de la instancia resuelta en la SI N°12/SCA/14 (fs. 323/329). Se consideró que en ésta bien se había computado, desde la notificación de la Resolución N° 207/2012, el plazo de caducidad para interponer la demanda y que cuando la recurrente presentó la acción, aquél había vencido. Así, el fallo en crisis tomó este acto expreso y desestimó que hubiera silencio de la administración, como argumentaba G. S.A. en la demanda.----------

------ En definitiva en el decisorio cuestionado, al rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución que decidió declarar la falta de

habilitación de la instancia**,** ha de decirse que este Tribunal aplicó el art. *74 del Código Fiscal (Ley XXIV N° 38)*, norma del ritual que impone un plazo de 30 días para que el contribuyente presente la demanda contencioso administrativa, a computar desde que ha sido notificado de la resolución del Ministerio de Economía y Crédito Público. En el caso es la que rechazó el recurso de apelación, la mentada Resolución N° 207/2012-EC. Para el supuesto de que se presente la demanda vencido ese plazo, cabe interpretar que se produjo la caducidad del derecho a interponerla.----------

///--- Controló el Tribunal este recaudo de admisibilidad de la demanda en dicha SI N°12/SCA/14 (fs. 323/329). Estaba facultado para efectuarlo de oficio, pues “para que el órgano jurisdiccional pueda examinar en cuanto al fondo la pretensión que ante él se deduce es preciso que concurran ciertas circunstancias establecidas por el derecho procesal conocidas como requisitos o presupuestos procesales. El examen de estos recaudos, que condicionan la admisibilidad de la pretensión, puede ser efectuado no sólo a requerimiento de la demandada, sino también, dada su naturaleza, en una etapa preliminar en la cual el juez puede desestimar oficiosamente la demanda (art. 337, cód. procesal civil y comercial de la Nación), sin que por ello se convierta en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes ni se altere el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria.----------

------ Que en lo que respecta al proceso contencioso administrativo el actor, además de las condiciones de admisibilidad establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe cumplir con aquellos requisitos específicos de este tipo de proceso previstos en (el título IV de la ley 19.549), cuyo cumplimiento en cada caso concreto el juez está facultado a verificar. (CSJN, en “Gorordo…, del 4/02/99, Fallos:322:73).----------

------ Que por ello, la sentencia interlocutoria dada por este Cuerpo lejos está de constituirse en uno de aquellos decisorios en que "una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución prevista para el caso, conviertan al pronunciamiento en un acto de mera voluntad incompatible con el servicio de la justicia…” (CS JA 1986-I-154, Fallos 312:608 y otros) o constituya una de aquéllas “en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 311:786, 312:696, 314:458, 324:2378, 4321, 325:3265).----------
---

///--- En ese sentido, es dable destacar que los argumentos del recurrente se limitan a discrepar con la solución dada, y a propiciar la aplicación de un criterio distinto, en un tema de naturaleza procesal y local irrevisable en la instancia extraordinaria.----------

------ De lo expuesto se desprende claramente que en general, las afirmaciones de la quejosa se reducen a su propia interpretación de la Resolución N° 207/2012 del Ministerio de Economía y Crédito Público, cuando asevera que erróneamente este Tribunal interpreta que resolvió el recurso de apelación relativo a la multa.----------

------ Tampoco es aceptable el acuse de falsedad o autocontradicción en el criterio del Tribunal al analizar las constancias de la causa, ya que el dictado de la sentencia interlocutoria objeto del presente recurso extraordinario acaeció como consecuencia de un recurso deducido por la parte, y conforme bien lo entiende la actora, se dictó en cumplimiento de una manda legal que impone la sanción de ineficacia por el mero vencimiento del plazo otorgado para presentar la demanda. Norma que no niega la recurrente que se aplique al caso.----------

------ IV.2.- Entonces, ha de destacarse que el acápite c) del Punto 3 no se encuentra cumplido, en tanto el recurrente omite demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no es derivado de su propia actuación. Al contrario, el perjuicio que expone (que una valla jurisdiccional le impide que se ejerza el control de actos administrativo que pretende en la litis), le acaece por no haber cumplido, en los plazos legales estipulados para ello, con una norma procesal que contiene el Código Fiscal e impone un procedimiento preciso, con un plazo perentorio. Es decir, el agravio que invoca no es sino el resultado de su propia conducta discrecional, por lo que la vía del recurso extraordinario federal intentada es improcedente.----------

///--- V.- Que así entonces, puede decirse que la decisión recurrida ha sido dictada con apego a las concretas circunstancias de la causa, y sin desmedro de la garantía de defensa en juicio.----------

------ Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado.----------

------ VI.- Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 SCJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, “las actuaciones deben reputarse inoficiosas”, debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 - último párrafo), por lo que no corresponde imponer costas ni regular honorarios.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por G. S.A. a fs. 346/365 vta. de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------- La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V-Nº 3.----------

Fdo. Dres. Daniel Rebagliati Russell y José L. Pasutti.

Recibida y registrada en Secretaráia el 17/11/14 bajo el N° 80/SCA/2014.